

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
LINARES

CONTRA : CLAUDIO ALBERTO HENRÍQUEZ PINOCHET.  
DELITO : ROBO CON VIOLENCIA Y ROBO EN LUGAR  
DESTINADO A LA HABITACION.  
R. U. C. : N° 1900996633-4.  
R. I. T. : N° 78-2022.

---

Linares, cinco de septiembre dos mil veintidós.

**VISTO:**

Que, los días veinticuatro y veinticinco de agosto del presente año ante la Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los Jueces doña *Claudia Mora Cuadra*, quien presidió, don *Gabriel Felipe Ortiz Salgado* y don *Mauricio Leyton Salas*, se desarrolló la audiencia de juicio oral seguida contra **CLAUDIO ALBERTO HENRIQUEZ PINOCHET**, chileno, soltero, comerciante ambulante, nacido en Linares el 28 de febrero de 1988, con estudios básicos incompletos, cédula nacional de identidad Rut. 16.836.834-8, domiciliado en población Yervas Buenas, pasaje Tregualemu N°1238 de Linares, quien comparece representado por la defensora penal privada *Carmen Greco Burgos*. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, a través de la fiscal adjunto por delegación *Paulina Salazar Hernández*. Ambas letradas con domicilio y forma de notificación establecidos en forma previa en el Tribunal.

**OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Acusación.-* Que, los hechos y circunstancias que fueron referidos en la acusación y son el objeto del juicio son los siguientes:

**HECHO I**

“El día 14 septiembre 2019 alrededor de las 04:15 horas en circunstancias que la víctima Rodrigo Andrés Martínez Soto se encontraba frente al cementerio de Linares comienza a caminar y lo intercepta dos sujetos que vienen por detrás los dos en bicicleta, uno de ellos el acusado CLAUDIO ALBERTO HENRÍQUEZ PINOCHET portando un martillo en la mano diciéndolo que si se acordaba de él, si sabía quién era le pegó un martillazo en la cabeza, se caen al suelo, el segundo sujeto le pegó una patada en la boca y le sustrajeron sin la voluntad de su dueño con ánimo de lucro un chauchero con dinero con \$15.000 y su celular marca Samsung J5, producto de lo anterior la víctima resultó con herida a nivel parietal derecho de 1,5 cm. irregular eritematosa otra a 10 cm. de ésta en parietal derecha de 3 cm. eritematosa irregular y otra herida de similar características en región occipital derecha de 2 cm., todas en cuero cabelludo a nivel labio izquierdo, edema leve con escoriación de 0,4 cm., escoriación a nivel sacra izquierda de uno por un cm.

HECHO II:

“El día 15 de septiembre de año 2019, aproximadamente a las 21:00 horas, el acusado CLAUDIO ALBERTO HENRÍQUEZ PINOCHET junto a otro sujeto no identificado, ingresaron al domicilio de villa el Nevado, pasaje Presidente Ibáñez N° 1785 Linares, quebrando una ventana del inmueble, sustrayendo con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, don Ariel Isaac Solís Placencia, un televisor LCD, marca Haier de 32 pulgadas, más \$ 50.000 en dinero en efectivo, huyendo del lugar con las especies sustraídas.”

HECHO III:

“El día 17 de septiembre del año 2020, alrededor de las 20:15 horas, el acusado CLAUDIO ALBERTO HENRÍQUEZ PINOCHET junto a otro sujeto no individualizado, ingresaron mediante el escalamiento de cierre perimetral, luego forzaron la chapa de la puerta, en el domicilio ubicado en avenida Coronel de Artillería N° 865 de Linares, sustrayendo con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, don Cristian Alejandro Alfaro Alarcón, un televisor marca Samsung de 45 pulgadas, y otras especies, huyendo del lugar con las especies sustraídas.”

A juicio de la persecutora los hechos descritos en el número I, son constitutivos del delito consumado de robo con violencia, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal; en tanto que los hechos descritos en los números II y III, son constitutivos de dos delitos consumados de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, descritos y sancionados en el artículo 440 N° 1 del Código Penal.

Señala que en todos ellos le cabe al acusado responsabilidad a título de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido de una manera inmediata y directa en su ejecución. Añade no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y, citando los artículos 1,7,14,15 N°1,22,28,50,67,72,432,436 inciso primero, 440n°1 del Código Penal, y artículo 351 del Código Procesal Penal, solicita se imponga al acusado CLAUDIO ALBERTO HENRÍQUEZ PINOCHET, la pena única por los tres delitos de QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales, el pago de las costas de la causa, así como la determinación de la huella genética.

**SEGUNDO: Alegaciones de Cargo.**- Que, en la apertura del juicio, la fiscal reiteró los hechos replicando el contenido de la acusación y señalando que los acreditaría en el juicio. En esa misma ocasión, aclara que todos los hechos ocurren sucesivamente entre el 14 y 17 de septiembre del año 2019, aclarando que habría un error de tipeo en el auto de apertura del tercer hecho, donde se señala que éste ocurre en el año 2020. Observa la acusadora que ello no sería sorpresivo para la defensa porque los antecedentes investigativos contenidos en la carpeta, refieren claramente al año 2019. En sus alegaciones de cierre, en esencia estimaba haber acreditado todos los hechos de la acusación. Refiriéndose al HECHO 1 señala que el relato de la víctima da cuenta de la interacción que tiene con sus dos atacantes; de como reconoce al acusado a qui; le apodan “veneno” porque había robado antes en una casa e intervino frustrando tal delito. Señala que el veneno lo

reconoce , le pregunta si se acuerda de él y luego lo golpeó con un martillo para sustraerle el teléfono y dinero que llevaba en su bolso: Herido se dirige a la casa de un amigo a pedir ayuda el que lo lleva al hospital donde le constataron lesiones. En lo relativo al HECHO 2, declara la víctima que el día 15 de septiembre sale de su casa y momentos después, recibe una llamada de su vecina informándole que habían entrado a ella, por lo que regresa inmediatamente percatándose que estaba carabineros y que había un ventanal roto, luego se dio cuenta que le habían sustraído un tv y algo de dinero en efectivo, luego carabineros le exhibe una televisión que llevaban en el carro que el afectado reconoce como la suya. Explica el carabinero *Deninson Alfaro* que estando en aquel patrullaje reciben el llamado de la central, alertándolos del ingreso a esa casa y luego, un segundo llamado, en que describían que del lugar iban saliendo dos personas con ropa oscura, llevando, uno de ellos el televisor. Señala el carabinero que en calle Arturo Prat con Pirineo divisaron a dos sujetos con tales vestimentas; uno de ellos, llevaba efectivamente un televisor por lo que decide, atravesar el carro para proceder a realizarle un control. Explica que se detiene a dos metros de ellos, donde reconoce a Claudio (el acusado) arrija el televisor al suelo dándose ambos a la fuga saltando una pandereta. HECHO 3 Respecto de este hecho rememora la fiscal que ha concurrido a declarar la víctima y su conviviente, la casa había quedado ese día sin moradores , reciben un llamado de la empresa de seguridad y decide la víctima regresar rápidamente a su casa. Al llegar, ve la puerta de la cocina forzada, sube a su dormitorio y estaba todo desordenado, se habían llevado el televisor. Luego revisaron las imágenes de las cámaras donde se veía su rostro semi descubierto al poner un calcetín a una cámara. Su conviviente, sube las imágenes a las redes sociales mediante pantallazos y recaba información de cuatro personas que lo identifican, señalando que estas personas tenían temor a represalias del acusado.

**TERCERO: Argumentación de defensa.** - Que, a su turno la defensa del acusado sostiene la absolucón de su representado negando su participación en los hechos porque él estaba, a esa fecha de ocurrencia de ellos, privado de libertad cumpliendo sentencia o en prisión preventiva. En sus alegación de cierre resalta que respecto del HECHO 1, esencialmente , declara; el perito forense refiriéndose a la anamnesis de la víctima en la que dice manifestó haber sido abordado por “dos sujetos desconocidos” instalando a su juicio una duda razonable respecto de su identificación. Señala también que las lesiones advertidas en la cabeza de la víctima fueran provocadas con un martillo y no rompieran el cráneo. En relación al HECHO 2 hace una especie de cuestionamiento del lugar donde se dice es sorprendido cargando el televisor, esto es, cercano al supermercado Bascuñán, toda vez que su domicilio esta, en relación al sitio del suceso antes de ese lugar. - agrega también- que no es entendible, bajo la idea de que si era él quien llevaba el televisor cuando el carabinero pretende controlarlo, no operara la detención por flagrancia. Finalmente en relación al HECHO 3 el único medio de identificación son las imágenes obtenidas en las cámaras y en ellas no se ve bien a los hechores, la pareja de la víctima dice que se trata del acusado sugestionadamente. Todos

vimos el rostro y no se puede distinguir claramente quien era; no se tomaron huellas y también el inspector Jaime Tapia concluye que no es posible establecer que sea el acusado. Insiste además que, en el año 2020, fecha consignada en la acusación, su defendido estaba privado de libertad

**CUARTO: Convenciones probatorias.** - Que según fluye del respectivo auto de apertura, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**QUINTO: Autodefensa del acusado.**- Que, en presencia de su defensor, el acusado CLAUDIO ALBERTO HENRÍQUEZ PINOCHET fue debida y legalmente informado por el Juez Presidente, acerca del contenido de la acusación y, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su deseo de declarar como medio de defensa, señalando -en síntesis- que la policía lo estaban acusando por cosas que él no había hecho, ya que los días 15, 16 y 17 de septiembre, estaba privado de libertad. Luego, mantuvo silencio hasta finalizar el juicio.

**SEXTO: La prueba de cargo.** - Que, con la finalidad de acreditar los hechos objeto de la acusación y la participación del acusado en los mismos, el Ministerio Público incorporó legalmente al juicio las siguientes probanzas:

#### RESPECTO DEL HECHO 1:

I) PRUEBA TESTIMONIAL, Se han presentado a prestar declaración los carabineros 1) Ariel **Berner Iturrieta** y 2) **Nicolás González Vega**; 3) la víctima **Rodrigo Andrés Martínez Soto** y; 4) el PDI Carlos **Salazar Guevara**. II) PRUEBA PERICIAL: Presentándose en tal calidad el médico legista Miguel **Asuaje Álvarez**. III) PRUEBA DOCUMENTAL. Dándose lectura al DAU- **Dato de atención de urgencia** de la víctima y como OTROS MEDIOS DE PRUEBA: Se ha exhibido 1) **Dos fotografías del sitio del suceso**, tomadas por la PDI; 2) **Un croquis del sitio del suceso**, confeccionado por la PDI; 3) **Dos fotografías las lesiones** de la víctima

#### RESPECTO DEL HECHO 2:

I) PRUEBA TESTIMONIAL declarando sobre este hecho 1) La víctima **Ariel Isaac Solís Placencia** y 2.- el carabinero **Deninson Manuel Alfaro Morán** y II.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA: Una fotografía de la especie.

#### RESPECTO DEL HECHO 3:

I) PRUEBA TESTIMONIAL, Se han presentado a prestar declaración en relación a este hecho: 1) la víctima **Christian Alejandro Alfaro Alarcón** y 2) su pareja **Mariela Paz Vásquez Rodríguez**; 3) el cabo segundo **Diego Espíndola Ibáñez** y II) OTROS MEDIOS DE PRUEBA se exhibieron 1.- Un pendrive marca maxell. 2.- Trece fotografías de las imágenes de las cámaras de seguridad, aportadas por la PDI y 3.- Catorce fotografías del sitio del suceso, tomadas por la PDI.

#### PRUEBA COMUN A LOS TRES HECHOS.

Finalmente, en relación **LOS TRES HECHOS** declara como Testigo el funcionario de la Policial de Investigaciones **Jaime Tapia Reyes\***

**SÉPTIMO: Prueba de la Defensa:** Que la Defensa del acusado presentó como prueba particular, PRUEBA DOCUMENTAL consistente en 1) **Oficio N° 070206366-22 del CCP** de Cauquenes de fecha 09 de febrero de 2022 y 2) **El Extracto de filiación y antecedentes** de su representado, actualizado.

**OCTAVO:** Que, las referidas pruebas fueron legalmente incorporadas al juicio y percibidas en su rendición, de manera íntegra, personal e inmediata, por los Jueces de este Tribunal, quedando el debido y cabal registro de ello, así como de toda la audiencia del juicio oral y tal y como ya se comunicó a los intervinientes, estos Sentenciadores, luego del debate de rigor, según lo prescrito en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal y de ponderar la prueba producida en juicio conforme lo dispone el artículo 297 del código referido, concluyeron que del acervo probatorio disponible, se puede dar por establecido legalmente lo siguiente:

**HECHO 1:** El día 14 septiembre 2019 alrededor de las 04:15 horas en una avenida cercana al cementerio de Linares y en circunstancias que caminaba por ella **Rodrigo Andrés Martínez Soto**, fue interceptado por detrás por dos sujetos en bicicleta; uno de ellos era **CLAUDIO ALBERTO HENRÍQUEZ PINOCHET** quien le pregunta si se acordaba de él o si sabía quién era, y con un martillo le pega en la cabeza, cayendo ambos al suelo, momento en el cual el segundo sujeto le pega una patada en la boca, procediendo a sustraerle dinero y su celular marca Samsung. Producto de lo anterior **Martínez Soto** resultó a nivel parietal derecho, con dos heridas de 1,5 y de 3 cm., respectivamente y otra herida similar en la región occipital derecha de 2 cm., todas estas alojadas en el cuero cabelludo, resultando además a nivel de su labio izquierdo, con un edema leve y escoriación a nivel sacro izquierdo de 1 cm.

**HECHO 2:** Que el día 15 de septiembre del año 2019, aproximadamente a las 21:00 horas, **CLAUDIO ALBERTO HENRÍQUEZ PINOCHET** junto a otro sujeto no identificado, ingresaron al domicilio de **Ariel Isaac Solís Placencia** ubicado en villa el Nevado pasaje **Presidente Ibáñez N°1785** de esta ciudad, quebrando una ventana del inmueble, sustrayendo de allí un televisor más \$ 50.000 en dinero en efectivo, huyendo del lugar con la especie.

**HECHO 3:** Sin perjuicio de no justificarse hecho alguno acaecido el 17 de septiembre de 2020 - como expresa la acusación- se ha logrado establecer que alrededor de las 20:15 horas, del día 17 de septiembre del año 2019, dos sujetos no identificados, ingresaron mediante el escalamiento del cierre perimetral, a la casa habitación de **Cristian Alejandro Alfaro Alarcón**, para luego, forzando la chapa de una puerta, ingresar al domicilio ubicado en avenida Coronel de

**Artillería N°865 de Linares, sustrayendo desde su interior un televisor, huyendo del lugar con la especie.**

NOVENO: Valoración de la Prueba. Que para concluir los hechos en la forma descrita hemos estado a la prueba efectivamente presentada para cada hecho del juicio, la que procedemos analizar.

EN LO QUE RESPECTA AL HECHO N°1, la víctima **Rodrigo Andrés Martínez Soto** [tes N°3- H1 Mp] da cuenta en estrados que en la madrugada de aquel día 14 de septiembre del año 2019 había sido acercado a su domicilio en un automóvil por una amiga y compañera de trabajo en Linatal. Refiere que se había quedado esa noche haciendo aseo en el bus en que se desempeñaba como auxiliar; una vez que se bajó y caminaba hacia su casa, sintió que se acercaban por detrás suyo, dos personas que se trasladaban en bicicleta. Refiere que momentos antes de dar con él escuchó a uno decirle al otro *¡¡¡este mismo huevón!!!* (sic) ... que al verlo pudo reconocerlo, se trataba del acusado a quien le decían el “veneno”, quien llevaba un martillo y mascarilla. Dice que lo enfrentó sacándose la mascarilla diciéndole “¿te acordai de mí, culiao”? (sic) golpeándolo. Refiere que cayeron ambos al suelo; él sobre su asaltante y que estando en esa posición, el otro sujeto se le acerca y le pega una patada en la cabeza, quedando el lleno de sangre. Dice que ha sido éste, el veneno., quien le sustrae su banano en la cintura con monedas que llevaba allí para dar vuelto y metiendo la mano en su bolsillo le sustrae también su teléfono, alejándose del lugar. Explica que había identificado al “Veneno” como el acusado porque, anteriormente el mismo, había frustrado otro delito que cometió con una tía de un amigo; por eso, no tiene dudas que era la misma persona y explica la actitud del hechor de ser especialmente violento con él. Tras la agresión, señala que se dirigió camino a su casa. Luego, se levantó y caminó en dirección a ella, acudiendo antes de llegar, donde un amigo a pedirle auxilio.

Para visualizar el lugar donde los hechos ocurren la fiscal exhibe fotografías **del sitio del suceso** [Otros Med. N°1- H1 MP] en que se observa una visión aérea y una fotografía de la intersección por donde habría sido atacada la víctima y se habría ido herido a pedir auxilio.

Tanto el sargento **Ariel Berner Iturrieta** [Tes N° 1- H1 Mp] como el carabiniero **Nicolás González Vega** [Tes N° 2- H1 Mp] corroboran que estando de servicio esa noche en la población, reciben una llamada de Cenco para que se dirijan al hospital, donde había una persona lesionada en la cabeza, quienes corroboran contestemente, en ese momento inmediato a la ocurrencia de los hechos, la relación que da el ofendido en estrados, agregando que efectivamente tenía tres heridas leves en el cuero cabelludo y que había sido un vecino quién lo lleva al hospital. Sobre esto último corrobora el funcionario de la Policía de Investigaciones **Carlos Salazar Guevara** [Tes N° 4-H1Mp] que, dando cumplimiento a una instrucción emanada de la fiscal, se entrevista con este amigo de la víctima señalándole aquel que, efectivamente, esa noche de los hechos su amigo Rodrigo Andrés Martínez Soto llegó herido a su casa, tiró piedras a la ventana para

llamarlo, porque ya no tenía el celular (se lo había sustraído momentos antes). Dice que le vio herido y sangrando, llamó un taxi con el cual lo llevó hasta el hospital. Asegura ya en ese momento, cercano al hecho, que había reconocido entre sus agresores al “veneno” Para dar consistencia a su relato, fijó la trayectoria y lugar específico donde estaba su casa en relación al sitio en que fue agredido, trayectoria que se proyectó conforme se observa en el **croquis del sitio del suceso**, confeccionado por la Policía de Investigaciones [Otr Med.N°2-H1 MP] bajo una fotografía obtenida de Google Maps. Así mismo, el inspector de la policía de investigaciones **Jaime Tapia Reyes** relató además como testigo de oídas que entrevistó a la señora Mónica Lara, residente cercana al lugar donde ocurrieron los hechos, quién le relató haber escuchado ruidos esa noche y haber visto a distancia a dos personas en bicicletas que le pegaba a una que estaba en el suelo

Finalmente, las lesiones sufridas por la víctima en este hecho fueron fijadas fotográficamente y exhibidas en el juicio. [Otr Med N° 3-H1 Mp]. Allí se observa claramente dos imágenes de las que resultaron en su cuero cabelludo, mismas que a las que se refirió el médico legista **Miguel Asuaje Álvarez** [Perito Única Mp] quién observa al periciado, en buenas condiciones generales, señalando que tenía heridas suturadas en la cabeza ( en parietal derecho) que infiere, sanaría en un periodo igual o menor a 14 días dando cuenta que se trataba de traumatismo clínicamente calificado como leve, conclusión que ya se levantada en el **Dato de Atención de Urgencia** (DAU) del Hospital de Linares [Doc N° Mp] N°1 Mp] en que las lesiones se constataron también se calificaron como clínicamente leves.

## EN LO QUE RESPECTA AL HECHO N° 2

**Ariel Isaac Solís Placencia** [víctima] señala que ese día 15 de septiembre de 2019 había salido desde su domicilio, ubicado en villa el Nevado pasaje Presidente Ibáñez N°1785 de esta ciudad hacía solo 15 minutos, momento en el cual, recibe una primera llamada telefónica de una vecina, alertándole que unos sujetos habían ingresado a su casa, decidiendo regresar a ella inmediatamente; momentos después una segunda llamada de ella, le alertaba que uno de ellos, se había llevado un televisor. Al llegar a su casa ya estaba la policía en el lugar y deducía que los hechores habían saltado la pandereta para ingresar a la propiedad y rompiendo una ventana para ingresar al interior de la casa sustrayendo un televisor y dinero que tenían en el dormitorio.

Según nos informa el carabinero **Deninson Manuel Alfaro Morán** [tes N°2- H2 Mp que ese día **15 de septiembre de 2019**, estaba patrullando a las 21 horas en avenida presidente Ibáñez, recibe un llamado que alertaba que, dos sujetos habían ingresado a este domicilio que decían vestían de negro y habían salido llevándose un televisor, frente al mercado Bascuñán. Llegando a los Pirineos sorprenden a dos sujetos que vestían de oscuro, llevando uno de ellos un televisor. Con tales indicios deciden atravesar la pista quedando frente a ellos para hacerles

un control, momento en el cual, quedando frente al que llevaba el aparato, logra identificarlo arrojando aquel el televisor al suelo y huyendo ambos al lograr saltar una pandereta que impidió darle alcance. El carabiniero **Deninson Manuel Alfaro Morán** dice quedó a unos 2 metros de Claudio Henríquez Pinochet a quien conocía como “el veneno” por otros procedimientos, que lo identificó y reconoció como el que deja caer el televisor cuando intentaba controlarlo, hecho del que dejó constancia en el parte de carabineros. identificación, esta última, que asegura el inspector de la Policía de Investigaciones **Jaime Tapia Reyes** haber leído como antecedente del caso en dicho parte policial, lo que confirmaría la veracidad de aquel relato

Señala el afectado **Ariel Solís Placencia** a este mismo inspector (Jaime Tapia) que, al llegar a su domicilio, ya carabineros estaban en el lugar, que entró a la casa con ellos, advirtiéndolo que se habían llevado el televisor y una suma de dinero desde el dormitorio. Explica que luego de ello, carabineros le exhibe el televisor roto que habían recuperado del control de identidad que intentaron practicar que se observa en la **única fotografía** que se exhibe [Otros Med. N° 1 -H2 Mp] que reconoce era el que había sido sustraído desde su casa

### EN RELACION AL HECHO 3

Sin perjuicio de que las declaraciones aportadas por la víctima **Cristian Alejandro Alfaro Alarcón** [tes N°1- H3 Mp] de su pareja, **Mariela Paz Vásquez Rodríguez** [tes N°2- H3 Mp] y las **fotografías** del sitio del suceso, extraídas desde el pendrive, exhibidas en la audiencia [otros medios 1, 2 y 3 MP] dan por sí mismas de antecedentes suficientes para dar por establecido que alrededor de las 20:15 horas, del día 17 de septiembre del año 2019, dos sujetos ingresaron mediante el escalamiento del cierre perimetral, a la casa habitación de Cristian Alejandro Alfaro Alarcón. para luego forzar la chapa de una puerta e ingresar al interior del domicilio ubicado en avenida Coronel de Artillería N°865 de Linares y, sustrajeron, desde el dormitorio un televisor, para luego huir del lugar con dicha especie; hecho que se encuentra corroborado por el cabo segundo **Diego Espíndola Ibáñez** [tes N° 3 -H3 Mp] lo cierto es que, al igual como expresara el inspector de la Policía de Investigaciones **Jaime Tapia Reyes** no son suficientes para justificar en esta sede que las imágenes captadas y exhibidas en estrados y no periciadas buscando la identificación de un sujeto que se acercó parcialmente a una de las cámaras, lo que unido a la ausencia de otros testigos que aportaran mas antecedentes respecto de la participación del acusado en este hecho, como ausencia de otras pruebas científicas (huellas dactilares y biológicas) que permitan establecer la presencia de éste en el lugar torna una atribución de participación culpable que no logra la intensidad que precisa el juicio penal para determinar su culpabilidad en este hecho

**DÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos.** Que la unión lógica y sistemática de los presupuestos fácticos consignados en el señalado hecho 1 del noveno considerando de este fallo, permiten calificarlos como constitutivos de un delito consumado de *robo con Violencia*, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con los artículos 436 inciso 1° y 439, del Código Penal. De la misma manera los presupuestos fácticos consignados en los hechos 2 y 3 de la novena motivación del fallo subsumen las conductas en dos delitos consumados de *robo en lugar destinado a la habitación* previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con los artículos 440 N°1, del mismo estatuto de penas.

Sin lugar a dudas la apropiación de bienes muebles (teléfono y banano) de la que da cuenta el hecho 1, ha sido obtenido mediante el uso de la violencia que ha quedado justificada no sólo de la dinámica de acometimiento sino también de las heridas constatadas en la cabeza del afectado.

Así mismo, se ha justificado que el robo en lugar destinado a la habitación establecido en el Hecho 2 estaba, en el momento de acometimiento, sin moradores y que el ingreso al inmueble de los hechores por el cual ingresan al inmueble, se ha verificado por escalamiento en los términos que consigna el numeral 1 del artículo 440 del Código Penal

**UNDÉCIMO: Participación:** Que, en relación a la participación atribuida al acusado en el delito relativo al Hecho 1 (Robo con violencia) y al Hecho 2 (Robo en lugar destinado a la habitación) es, más allá de toda duda razonable, la de un autor que ejecuta el hecho de una manera inmediata y directa conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal.

De otro lado y en lo relativo al Hecho3, tal y como expresamos en la acusación, si bien existen elementos de juicio para probar la existencia de un hecho delictual acaecido el 17 de septiembre de 2019 ( un robo en lugar destinado a la habitación) no por ello debemos desconocer que, bajo el principio de congruencia, contenido normativamente en el artículo 341 del Código Procesal Penal, no les es permitido al tribunal condenar por hechos y circunstancias que no estén contenidos en la acusación. Obviamente la *temporalidad* expresamente indicada en el cargo da cuenta de hechos acaecidos en “el año 2020”. Si bien la fiscal sostiene -ahora- con cierta vehemencia que tal equívoco no es relevante, ni sorprendente, para la contraparte porque el antecedente temporal efectivo ( 2019) ha estado siempre en los datos investigativos ello, no puede ser obviado sin desatender el marco temporal que constituye el objeto de este juicio ya que la congruencia en esta sede es una relación de concordancia ente la *sentencia y la acusación y no, entre la sentencia y la carpeta investigativa; luego, modificar en la sentencia una circunstancia temporal como la anotada no es posible, sin provocar desapego* que debemos a la regla de congruencia que ha de existir entre la acusación y el fallo.

No obstante, lo dicho, estimamos que la prueba ha sido también insuficiente para atribuir la participación pretendida por el órgano persecutor al acusado. todo indica que el único elemento directo para justificar tal atribución radica en una fotografía (exhibida en blanco y negro) captada a uno de los hechores cuando, acercándose a una de las cámaras con la intención de

inhabilitarla, se le ve parte de su rostro (específicamente la nariz y parte de su frente) fotografías a las que se refirió el inspector de la Policial de Investigaciones **Jaime Tapia Reyes** [Tes de los 3 hechos Mp], quien dice que no podía acreditar que se trataba efectivamente del acusado, precisando que sólo se veía, por el ángulo de grabación, parte del rostro que era inviable para tal identificación o para hacer peritajes exitosos en base a ella. Si bien la conviviente del afectado; la testigo Mariela **Paz Vásquez Rodríguez**, no duda que es él, pese a no conocerlo, explicando que tal convencimiento lo adquiere cuando al compartir por redes sociales estas imágenes, hubo cuatro personas que se le acercaron a decirle que se trataba del acusado, razón que le lleva a convencerse de aquello. Lo cierto que ninguna de estas cuatro personas a declarado en juicio, dando razón *inmediada* a estos jueces de tal aseveración (de hecho, ni siquiera ofrecidos por la acusadora) por lo que entendemos que la prueba que sirve para atribuir responsabilidad, no tiene el estándar de intensidad que requiere el juicio penal, para adjudicarla al acusado.

**DUODÉCIMO: desestimaciones.** Que, en relación a las alegaciones formuladas por la defensa, relativas al hecho 3 que el acusado habría estado, efectivamente, privado de libertad a la fecha de ocurrencia de los dos hechos delictuales, por los que en definitiva se le condena (14 y 15 de septiembre del año 2019) no advertimos de la prueba presentada para el efecto la veracidad de tal aseveración sin perjuicio que, como se expresó en el motivo que precede, la prueba presentada para el efecto consistente en el **Oficio N° 070206366-22 del CCP** de Cauquenes de fecha 09 de febrero de 2022 [Doc N° 1 Def] y el **Extracto de filiación y antecedentes** de su representado, actualizado [Doc N° 2 Def] fue insuficiente para dar por justificada la responsabilidad penal de autor, que le fue imputada.

En cuanto al HECHO 1 desestimamos que pueda configurar por sí misma duda razonable, la expresión que dice la defensa habría sido dicha por el acusado en la anamnesis ante el médico legista, esto es, de haber sido abordado por “dos sujetos desconocidos”; por cuanto, si bien lo pudieron haber sido cuando ellos se le acercaron en bicicleta, tenemos la convicción que tal desconocimiento cambió, respecto de uno de ellos, cuando el ofendido relata las provocaciones que le hacía el acusado diciéndole “*te acordai de mí*” Sic. en lo que estimamos era una clara alocución a cuando intervino al frustrar un robo que este mismo acusado había acometido tiempo atrás. De otro lado bien pudo haberse referido al otro sujeto de quien hasta la fecha ignora su identidad. Respecto del cuestionamientos que las lesiones advertidas en la cabeza de la víctima fueran, efectivamente, provocadas con un martillo y no rompieran el cráneo, deben ser desestimadas pues que en la lógica de las acciones de defensa realizadas por la víctima haya evitado tal consecuencia, lo que no obsta entonces a concluir como lo hace el tribunal que las advertidas en la fotografía acompañada hayan sido efectivamente provocadas por esta herramienta

En relación al HECHO 2, repara la defensa que según el relato de la policía sorprenden al acusado (a quien conocía), cerca del supermercado Bascuñán de esta ciudad en cuanto a que haya sido efectivamente su representado el que portaba un

televisor y que huye a control de identidad arrojando al suelo la especie. Expresa que ello ocurrió cerca del supermercado Bascuñán, esto es, en un lugar más alejado del sitio del suceso y del domicilio de su representado en línea recta, lo que estima es un antecedente para desestimar su participación, agregando, además, que no es entendible -bajo la idea de que llevaba el televisor- no diligenciar la detención por flagrancia. Consideramos que deben ser desestimadas ambas alegaciones, por cuanto y respecto de la primera no vemos razón alguna en los fundamentos de la defensa para estimar que cometido el robo, el hechor deba necesariamente dirigirse hacia su domicilio y por otro lado, recordar que en el momento que intenta la policía el control de identidad identificando al acusado, había un llamado urgente notificado por Cenco para dirigirse al domicilio afectado a verificar la denuncia de un robo que, bien pudo, constituir en ese instante una acción que tenía prioridad.

**DECIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:** Que, en cuanto a esto dejaremos constancia que no concurren agravantes ni atenuantes.

**DÉCIMO CUARTO: Determinación de pena:** Que, en suma, se condenará al acusado CLAUDIO ALBERTO HENRÍQUEZ PINOCHET, como autor de dos delitos consumados, a saber, un Robo *con Violencia* y un Robo *En Lugar Destinado a la Habitación* descritos, respectivamente, en el artículo 432 y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 436 inciso 1° y 439; y en el artículo 440 N°1 todos del Código Penal.

La pena que la ley trae aparejada para el autor de un delito consumado de *Robo con Violencia* es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas y para el autor un delito consumado *de Robo en un Lugar Destinado a la Habitación*, es la de presidio mayor en su grado mínimo

Dado que ambos delitos están comprendidos en las hipótesis contempladas en el artículo 449 del Código Penal para efectos de determinar la pena no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan en el numeral 1, esto es, “dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.”

En lo que respecta al delito consumado de *robo con violencia*, si bien se advierten lesiones en el cuero cabelludo de la víctima que fueron pronosticadas en el **Dato de Atención de Urgencia**, emitido por el Hospital de Linares el mismo día 14/09/2019 como “*leves*” y que, luego corrobora el médico legista *Miguel Asuaje Álvarez* en el sentido que, el accionar del acusado le había provocado un traumatismo que diagnostica de la misma manera (leve), nos lleva a entender, por su consecuencia, que corresponde precisamente la modalidad de apropiación por violencia lo que describe el tipo penal: Ahora bien, en lo que refiere al otro delito, no puede dejar de considerarse que éste no se desarrolló bajo la hipótesis

que contempla el tipo penal, de haber actuado el hechor sobre un lugar efectivamente habitado, sino como se justificó y calificó en “Lugar *destinado* a la habitación” la que en ese momento se encontraba sin moradores. Tanto la apropiación (del televisor) como la fuerza ejercida para ingresar a la casa habitación mediante el forzamiento de la puerta trasera (una de las modalidades que deben entenderse como escalamiento conforme al artículo 440 N° 1 del Código Penal) son elementos del tipo por el cual la conducta desplegada alcanza a subsumirse en el tipo por el que, en definitiva, se le condena que no tiene la aptitud de develar una extensión del mayor mal producido

Ahora bien, dicho lo anterior deberemos resolver bajo el prisma de aplicar las reglas más favorables al acusado, cuál de entre la acumulación material (artículo 74 Código Penal) o acumulación Jurídica invocada en la acusación (artículo 351 del Código Procesal Penal)

La decisión de pena que el tribunal proporcional a cada uno de los hechos, es aplicar el mínimo de la sanción establecida en la ley para cada uno de los delitos, justificados; luego, el sistema de acumulación jurídica del artículo 351 inciso segundo del Código Procesal Penal resulta más favorable para el acusado del por lo que se estará, a ella en los términos que se expresan en lo dispositivos del fallo

A la pena así establecida deberá añadirse las accesorias generales del artículo 28 del Código Pena

**DÉCIMO QUINTO: Pena substitutiva:** Que, atendido el quantum de la pena que se ha resuelto aplicar al encartado *CLAUDIO ALBERTO HENRÍQUEZ PINOCHET*, no resulta procedente ninguno de penas substitutivas establecidas en la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, por no cumplir con los requisitos mínimos para su concurrencia, motivo por el cual deberá cumplir la pena en forma efectiva.

**DECIMO SEXTO. Costas** Teniendo presente que el acusado no ha sido, en relación a los hechos de la acusación totalmente vencido, se le eximirá del pago de costas.

**DECIMO SEPTIMO** Acuerdos. Dejamos constancia que en relación a los acuerdos expresados en el fallo que estos han sido tomados en conformidad a las reglas establecidas en el artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 15 N°1, 18, 21, 28, 47, 50, 67, 69, 432, 436 inciso 1°, 439, 440 N°1 y siguientes del Código Penal; Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603; artículos 1, 4, 36, 45, 47, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 309, 314, 328, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que, se **CONDENA** al acusado **CLAUDIO ALBERTO HENRÍQUEZ PINOCHET** ya individualizado, como autor de los delitos consumados de ROBO CON VIOLENCIA y de ROBO EN LUGAR DESTINADO A LA HABITACION a sufrir la pena única de DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO con accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y; la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por hechos ocurridos, respectivamente - el primero- el día 14 de septiembre de 2019 alrededor de las 04:15 horas en una avenida cercana al cementerio de Linares, en perjuicio de don Rodrigo Andrés Martínez Soto y -el segundo- cometido el día 15 de septiembre del año 2019, aproximadamente, a las 21:00 horas en domicilio de Ariel Isaac Solís Placencia, ubicado en villa el Nevado pasaje Presidente Ibáñez N°1785 de esta ciudad.

II.- Que, no siendo procedente la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta, ésta deberá ser cumplida en forma efectiva, sirviéndole de abono al condenado el tiempo que ha estado efectivamente privado de libertad producto de esta causa bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde el 23 de febrero de 2022 hasta el actual, esto es, 194 días.

III) Que, se **ABSUELVE** al acusado **CLAUDIO ALBERTO HENRÍQUEZ PINOCHET**, de la acusación deducida por el Ministerio Público que lo suponía autor del delito consumado de Robo en Lugar Destinado a la Habitación, perpetrado el día 17 de septiembre del año 2019 a la casa habitación de Cristian Alejandro Alfaro Alarcón ubicada en avenida Coronel de Artillería N°865 de Linares

IV) Que, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley N°19.970, si no se hubiere determinado la huella genética del sentenciado durante este procedimiento criminal, se ordena que dicha huella sea determinada, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados.

V) Que, se exime del pago de costas por estimar que los resultados dispares del juicio relativo a los hechos imputados, dan mérito suficiente para entender que se ha litigado con motivo plausible.

Devuélvase al Ministerio Público los documentos incorporados durante la audiencia de juicio oral.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía respectivo para su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, hecho archívese.

Fallo redactado por el Juez Titular Mauricio Leyton Salas.

Anótese y regístrese.

**R. U. C.:** N° 1900996633-4.

**R. I. T.:** N° 78-2022.

Pronunciada por los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Linares, magistrados Claudia Mora Cuadra, quien la preside, Gabriel Ortiz Salgado y Mauricio Leyton Salas.